



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 2597-2023
HUÁNUCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria
Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/06/2026 10:09:10 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 14:27:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PERA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/07/2026 16:41:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 06/07/2026 16:21:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 6/07/2026 12:56:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/07/2026 08:53:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrente propuso temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero estos carecen manifiestamente de fundamento. Por lo tanto, el recurso de casación debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, ocho de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el abogado defensor de **Enrique Pandia Chipana** contra la sentencia de vista del 20 de julio de 2023 (foja 346), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró nula la sentencia de primera instancia del 9 de mayo de 2022 (foja 184), expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ambo de la acotada Corte Superior, en el extremo correspondiente por la infracción procesal derivada de la falta de motivación sobre los criterios de imputación para la determinación de la reparación civil y, como tal, dispuso que otro juez penal unipersonal lleve a cabo un nuevo juzgamiento y dicte oportunamente la resolución correspondiente solo en dicho extremo, en el proceso que se llevó a cabo como autor del delito contra la Administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio de Helmouth César Abdías Parra Inga y del Estado (Ministerio del Interior); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente **Pandia Chipana** fundamentó su recurso de casación excepcional (foja 361) e instó las causales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Al respecto, precisó lo siguiente:

- 1.1. Se habría vulnerado el debido proceso, en su vertiente de derecho a la debida motivación en el razonamiento interno, externo y sustantivo, ya que, si bien la sentencia de primera instancia no tomó en cuenta el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CJ-116, fue a razón de que una acción civil deriva de la acción penal, la cual sería objeto de pronunciamiento si la acción penal terminaría con una sentencia absolutoria o con sobreseimiento, mas no se refiere a la prescripción de la acción penal. Por ello, tratar de aplicar acuerdos plenarios, casaciones o artículos sobre la fijación de la reparación civil, cuando la acción penal ha prescrito, sería darle una interpretación distinta a la normatividad aplicable.
- 1.2. En la sentencia de vista, se aprecia que se sustentó la revocatoria con base en un vicio de nulidad, sin embargo, resulta evidente que no ha explicado qué artículos, jurisprudencia, acuerdo plenario, regla de lógica o máxima de la experiencia ha motivado dicha conclusión, dando como resultado la emisión de un acta arbitraria e inconstitucional.
- 1.3. Planteó como temas para desarrollo jurisprudencial, literalmente, los siguientes:
- Establecer los alcances de la vigencia de la reparación civil cuando la acción penal haya prescrito, estableciendo como doctrina jurisprudencial su extinción conjunta con la acción penal o su vigencia de ser así, hasta cuando sería su vigencia.
 - Fijar los criterios de imputación civil necesarios a seguir cuando la acción penal ha prescrito.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las

causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende el correcto manejo del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia. Por ello, conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, a este Tribunal Supremo le corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 375) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Ahora bien, cabe precisar que, actualmente —fecha en la que se evalúan en sede suprema los recursos de casación interpuestos por el recurrente—, los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130 (vigente desde el 11 de octubre de 2024), norma legal que ha fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, se aprecia que estamos ante una sentencia de vista, que declaró nula la sentencia de primera instancia, en el extremo de la determinación civil y dispuso que otro juez penal unipersonal lleve a cabo un nuevo juzgamiento y dicte la resolución que corresponde en dicho extremo por el delito de abuso de autoridad (ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 376, concordante con el artículo 39 del Código Penal), cuya pena, en su extremo mínimo, no supera los seis años de privación de libertad. En consecuencia, el ilícito atribuido no alcanza el criterio de *summa poena* establecido en el literal b) del inciso 2 del artículo 427 del CPP —la norma para la procedencia del recurso de casación— por lo que, *prima facie*, el recurso deviene en inadmisibile. Sin embargo, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del inciso 4 del artículo citado, en conexión con el artículo

430, inciso 3, del CPP, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. Se debe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación —excepcional— es discrecional y potestativa para este Supremo Tribunal, y se supeditarán a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse en forma clara y precisa el motivo o las razones por las que la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo. En tal sentido, se evidencia que el recurrente interpuso su recurso de casación excepcional al amparo del inciso 4 del artículo 427 del CPP. Por tanto, se procederá a efectuar el control material correspondiente, teniéndose en cuenta la normatividad señalada en el considerando precedente.

Quinto. Ahora bien, la apertura al análisis de la casación excepcional se supeditarán a la fundamentación del tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende y su debida motivación. Así, conforme al escrito de casación (foja 160), se aprecia que el recurrente invocó la casación excepcional y propuso temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial (descrito en el ítem 1.3 de la presente ejecutoria). No obstante, los temas planteados carecen manifiestamente de fundamento, dado que el postulado es genérico y con casuística propia de su caso, y no se fija un alcance interpretativo de algún enunciado normativo procesal o sustantivo, de alcance general. En efecto, el recurrente omitió consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que pretende, esto es, no señaló el aporte enriquecedor de la jurisprudencia o que contribuya con una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia

judicial frente a decisiones contrapuestas a ella, expedidas por Tribunales inferiores, o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; tampoco refirió una interpretación incorrecta de específicas normas de derecho penal y procesal penal, requisitos exigibles para la admisibilidad del presente recurso. Asimismo, hay que considerar que la Corte Suprema de la República, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que la reparación civil también puede ser fijada cuando el delito ha prescrito —véase el Recurso de Casación n.º 1803-2018/Lambayeque, entre otros—.

Sexto. Por ello, es evidente que no se superó el supuesto normativo habilitante del recurso excepcional, el cual exige que se haga un desarrollo específico y suficiente del tema, con aportes de doctrina legal a favor o en contra, conforme al numeral 3 del artículo 430 del CPP. En suma, el recurso de casación presentado por el recurrente incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a), del CPP. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concedió el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 (parte final), del aludido cuerpo legal.

III. Respecto a las costas

Séptimo. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el pago de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin

éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 25 de agosto de 2023 (foja 346) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el abogado defensor de **Enrique Pandia Chipana** contra la sentencia de vista del 20 de julio de 2023 (foja 346), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró nula la sentencia de primera instancia del 9 de mayo de 2022 (foja 184), expedida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Ambo de la acotada Corte Superior, en el extremo correspondiente por la infracción procesal derivada de la falta de motivación sobre los criterios de imputación para la determinación de la reparación civil y, como tal, dispuso que otro juez penal unipersonal lleve a cabo un nuevo juzgamiento y dicte oportunamente la resolución correspondiente solo en dicho extremo, en el proceso que se llevó a cabo como autor del delito contra la Administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad, en agravio de Helmuth César Abdías Parra Inga y del Estado (Ministerio del Interior); con lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal

preestablecido, cuya liquidación y ejecución le corresponde al Juzgado Penal competente.

III. MANDARON que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comuniquen al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

AK/jtf